EXPEDIENTE: RR.SIP.0219/2013	José Luis Hinojosa Almontes	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Abril/2013
Ente Obligado: Delegación Tlalpan		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, y 84, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0219/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Hinojosa Almontes, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de enero de dos mil trece, a través del módulo manual del sistema electrónico "*INFOMEX"* mediante la solicitud de información con folio 0414000011013, el particular requirió, en **medio electrónico gratuito**:

> "…
> *Sírvame el presente escrito para solicitar una respuesta seria y contundente de cuál de los tres Oficios que a continuación exhibiré es el auténtico, debido a que los tres se basan sobre los mismos hechos pero con diferentes nombres y redacción, lo que pone en tela de juicio su autenticidad de los tres oficios, por ese motivo mi solicitud es muy simple CUAL DE LOS TRES OFICIOS exhibidos por el SUBDELEGADO DE SAN ANDRES TOTOLTEPEC* ***ES EL AUTENTICO****?*
>
> *1.-El fechado con día 27 de febrero de 2011, dirigido al C. Toribio Guzmán Aguirre y firmado por la C. ERIKA ALEJANDRA HERNANDEZ*
>
> *2.- El fechado con día 28 de febrero de 2011, dirigido al C. Toribio Guzmán Aguirre y firmado por el representante vecinal e integrante del Comité vecinal de la colonia Viveros de Coatetlan.*
>
> *3.- El fechado con día 09 de junio de 2011, dirigido a la C. Sandra Gisela Gómez Jaimes y firmado por Lic. Marco Antonio Arellano Zavala, pero que está basado en los mismos hechos de los dos anteriores oficios y quien manifiesta y narra los hechos es el C. Toribio Guzmán Aguirre.*
>
> *Anexo copia de los tres documentos antes mencionados.*
> *…" (sic)*

II. El seis de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado notificó personalmente al particular la respuesta siguiente:

> *"…*
> *Con respecto a su solicitud, le informo respuesta brindada por la Dirección General Participación y Concertación Ciudadana.*
> *Entre las atribuciones de esta, no se encuentra la de verificar la autenticidad de documentos, situación por la que no es posible atender su solicitud.*
> *…".*

III. El siete de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

- Que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado está completamente fuera de contexto de la información pública requerida.
- Que el primero de los escritos presentados fechado el veintisiete de febrero de dos mil once (recibido el día veintiocho), no contiene número de folio o expediente, ni registro oficial.
- Que el segundo de los escritos presentados, fechado el veintiocho de febrero de dos mil once, no contiene número de folio o expediente, ni registro oficial.
- Que el tercero de los escritos fue fechado el nueve de junio de dos mil once; sin embargo, la inspección ocular realizada, fue el día uno de marzo de ese mismo año.
- Que los tres documentos reseñan los mismos hechos, exactamente en la misma fecha y en el mismo lugar.
- Que el Ente intenta encubrir a toda costa al funcionario público que exhibió los tres documentos en cuestión.
- Que la solicitud de información fue dirigida al Subdelegado de San Andrés Totoltepec, porque este funcionario fue el que exhibió los tres documentos en cuestión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que no ve la razón del por qué conteste la Dirección General de Participación Ciudadana sobre algo que no le consta.

IV. El doce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión; asimismo, acordó sobre las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", correspondientes a la solicitud de información con número de folio 0414000011013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del mismo día, con el número 1264, por medio del cual el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información del Ente Obligado remitió diversas documentales como prueba, entre las cuales se encuentran diversas a las que ya se encuentran en el expediente, el oficio DGPCC/DEC/098/2013, a través del cual, la Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana, mediante su Dirección de Enlace Ciudadano, realizó las manifestaciones que en derecho consideró pertinentes, destacando:

- Que de conformidad con los artículos 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 87 párrafo tercero, 104, 105 y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 2, 3 fracción III, 102 y 121 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan y demás ordenamientos legales que rigen a dicho órgano político-administrativo, de ninguna manera facultan a dicha Delegación para determinar si un documento es auténtico.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Señaló que para poder determinar que un documento es auténtico, se necesita un perito en materia de "Documentos copia" y dicho Órgano Político-Administrativo no cuenta con personal que pueda desempeñar dicha técnica.

- Que la "Documentos copia" es la técnica que trata de establecer, mediante una metodología propia, la autenticidad de escritos y documentos y determinar, cuando sea posible, la identidad de sus autores; asimismo, su campo de actuación es muy amplio, abarcando todo tipo de documentos con el fin de tratar de determinar su autenticidad o falsedad.

- Que le resulta imposible atender de manera satisfactoria lo planteado por el recurrente.

VI. El veinticinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado el informe de ley, asimismo acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de marzo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el escrito de la misma fecha, a través del cual, el recurrente desahogó la vista con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando que:

> *"…*
> *Pero toda esa explicación del Ente Público ni aclara, ni específica, ni tampoco es entendible para que se complica la existencia tratando de dar tantas explicaciones, menos la correcta o la que se le está solicitando, si tan fácil y sencillo, si lo mas procedente y correcto sería que el Servidor Público que exhibió los tres documentos se pronuncie y señale cuál de los tres oficios que exhibió, el documento autentico, considerando que tampoco es suficiente que cual de esos tres oficios es el auténtico porque existe otro documento que versa sobre los mismos hechos pero ahora con la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

supuesta petición de otras personas, lo que significa que ahora son ya CUATRO VERSIONES SOBRE LOS MISMOS HECHOS pero con diferentes fechas y personas.
…
Otra duda que surge del Ente Público, que acaso no llevan un control de los Oficios que Ingresan a sus oficinas, si en todas las oficinas gubernamentales al ingresar cualquier tipo de oficios lo primero que hacen es otorgarle un número de folio o expediente y para darle trámite o respuesta le solicitan al peticionario su identificación oficial, cosa que hasta el momento en estos cuatro documentos exhibidos por el Subdelegado de San Andrés Totoltepec no ha exhibido o hecho referencia de las identificaciones de quienes han supuestamente hecho esta solicitudes, así como los números de folio o expediente que se les ha asignado a estos escritos, solicitudes u oficios.
…" (sic)

VIII. Mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece, se tuvo al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista dada con el informe de ley.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que presentaran sus alegatos por escrito, sin que lo anterior ocurriera de esa manera, por lo que, al no realizar consideración alguna al respecto, se declaró precluído su derecho para hacerlo.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia alguna. No obstante, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el caso que nos ocupa pudiera

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sobrevenir una causal de improcedencia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente recurso, en razón de lo cual, se procede a su estudio.

En ese sentido, después de analizar las constancias que integran el presente expediente, este Instituto considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento jurídico.

De este modo, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el escrito inicial del particular y teniendo en cuenta los antecedentes obtenidos del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN

> ***Artículo 78.*** *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*
> […]
> *El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*
> *I. Estar dirigido al Instituto;*
> *II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
> *III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*
> *IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la Autoridad Responsable del mismo;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.
VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y
VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del artículo antes citado, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"* relativas a la solicitud de información con folio 0414000011013, como las exhibidas por el recurrente, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada personalmente al recurrente como sí lo aceptó expresamente, el seis de febrero del dos mil trece, por lo que el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del siete al veintisiete de febrero de dos mil doce. De este modo, el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el siete de febrero de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del precepto legal invocado, toda vez que:

I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
II. Se indica el nombre del recurrente (José Luis Hinojosa Almontes).
III. Se señala medio para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).
IV. Se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, con motivo de la solicitud con folio 0414000011013.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. De las constancias de *"INFOMEX"*, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada el seis de febrero de dos mil trece.

VI. Se mencionan los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que causa el acto o resolución impugnada.

VII. En el expediente como en el sistema electrónico *"INFOMEX"* se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A las pruebas mencionadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Derivado de lo anterior, el presente medio de impugnación resultó admisible porque se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, se considera indispensable citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 del ordenamiento legal referido, en los que se establecen los supuestos en los que puede interponerse el recurso de revisión:

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaratoria de inexistencia de información;
III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;
IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. Derogada.
VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y
X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Del análisis conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *"Toda persona que pide a los Entes Obligados información…"*

2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.

3. **La existencia de un acto recurrible por esta vía; es decir,** una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de **una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad**, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.

En este orden de ideas, es importante recordar que en la solicitud que dio origen al recurso de impugnación que se resuelve, el particular requirió particularmente saber:

"…*CUAL DE LOS TRES OFICIOS exhibidos por el SUBDELEGADO DE SAN ANDRES TOTOLTEPEC* ***ES EL AUTENTICO***?..." (sic)

En principio se advierte que el particular no pretende obtener información que haya sido generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, sino que se le diga **qué documento de los que exhibió el recurrente es el auténtico**.

Para una mejor interpretación de lo solicitado por el particular, es conveniente citar la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

definición que la Real Academia Española hace en su Diccionario de la Lengua Española, sobre la palabra "*auténtico",* consultable en el vínculo http://lema.rae.es/drae/?val=aut%C3%A9ntico, definición que se cita a continuación:

> **"auténtico, ca.**
>
> (Del lat. *authentĭcus,* y este del gr. αὐ θεντικό ς).
>
> **1.** adj. Acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en ello concurren.
> **2.** adj. coloq. Honrado, fiel a sus orígenes y convicciones. *Es un tío muy auténtico*
> **3.** adj. ant. Se decía de los bienes o heredades sujetos u obligados a alguna carga o gravamen.
> **4.** f. Certificación con que se testifica la identidad y verdad de algo.
> **5.** f. Copia autorizada de alguna orden, carta, etc"

De lo anterior, se advierte que el particular utilizó el sistema electrónico *"INFOMEX"* para **obtener un pronunciamiento cierto o positivo, respecto de los documentos que exhibió a su escrito material de solicitud de información, planteamiento que en estricto sentido, no constituye una solicitud de acceso a la información pública**.

Ello es así, toda vez que a través de sus manifestaciones, **el particular no está solicitando el acceso a un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder del Ente recurrido** o que, en ejercicio de sus atribuciones, tenga la obligación de generar como lo dispone la ley de la materia, sino que a través de su solicitud de información pública se pretende obtener y establecer que sea autentificado uno o varios documentos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De este modo, a fin de plantear la ubicación normativa de la solicitud del ahora recurrente —conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal— es preciso atender, primeramente, a lo dispuesto por el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

[…]
III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la* ***información generada, administrada o en poder de los entes obligados****, en los términos de la presente Ley.*
IV. Documentos*: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos , estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****.*
[…]
IX. Información Pública*:* ***Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley****, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*
[…]
XXII. Documento Electrónico*:* ***Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.***
[…]

[Las negritas y el subrayado son propios para énfasis de la lectura]

De este modo, el **derecho de acceso a la información pública** debe entenderse como la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los Entes Obligados información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: confidencial o reservada.

Aunado a lo anterior y para enfatizar las situaciones en las que los requerimientos de los particulares deben ser susceptibles de satisfacerse vía acceso a la información pública, es indispensable traer a colación los artículos 9, fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que establecen:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

> ***Artículo 9.*** *La presente Ley tiene como objetivos:*
> ***I.*** *a* ***III.*** *...;*
> ***IV.*** *Favorecer la* ***rendición de cuentas,*** *de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*
> ***V.*** *a* ***VIII.*** *...”*
>
> ***Artículo 26.*** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona* ***la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan,*** *excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los preceptos normativos reproducidos, es dable deducir lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene entre otros objetivos, el de **favorecer la rendición de cuentas**, con la finalidad de evaluar el desempeño de los Entes Obligados.

- A fin de beneficiar la **rendición de cuentas**, los Entes Obligados están obligados a proporcionar a cualquier persona la información que les sea requerida relacionada con el **funcionamiento** y **actividades** desarrolladas por éstos.

En ese sentido, conforme al contenido de los dispositivos jurídicos en mención, se concluye que, los Entes Obligados, además de la obligación de conceder el acceso a la información pública a través de **"documentos"**, también tienen el deber de brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el **funcionamiento** y **actividades** que desarrollan a fin de favorecer la rendición de cuentas, entendida como la obligación de todos los servidores públicos y los políticos de informar sobre sus acciones. De tal suerte, que a partir de la **rendición de cuentas**, se cumple la obligación de los Entes Obligados de informar sobre sus decisiones y justificarlas en público, y por otro, la oportunidad de sancionar a los servidores públicos que hayan faltado a sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Precisado lo anterior, se estima que el **requerimiento hecho por el particular, no es susceptible de atenderse vía una solicitud de acceso a la información**; toda vez que, el **pronunciamiento que pretende el particular emita el Ente recurrido a través del servidor público** Toribio Guzmán Aguirre, respecto a tres documentos relacionados con una determinada situación y así determinar cuál es el auténtico, situación que no se encuentra comprendido en algún **archivo**, **registro** o **dato contenido en cualquier medio**, **documento** o **registro**; es decir, no está requiriendo la entrega de **información generada**, **administrada** o en **posesión del Ente Obligado**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo no debe pasar por alto que, de la revisión a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de su reglamento, así como de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal, **no se advierte la posibilidad de que a través de una solicitud de información pública se pueda autentificar documentos como lo pretende erróneamente el particular**, ni mucho menos la **obligación legal alguna para que las solicitudes de información personalizadas o dirigidas a servidores públicos específicos, sean contestadas por éstos,** ya que la información que los particulares requieran vía solicitud de información, estas van dirigidas a los Entes Obligados y son atendidas a través de sus unidades administrativas.

En ese contexto, no existe disposición legal que obligue al Ente recurrido que a través de una solicitud de información pública a determinar la autenticidad de documentos, como lo pretende el recurrente, ya que es éste no el medio ni la vía para establecer la autenticidad y en su caso, la falsedad de documentos; pues de actuar de forma contraria, implicaría que el Ente debe revisar, verificar para poder determinar que determinado es o no el auténtico.

En ese sentido y como se ha dicho en líneas anteriores, es evidente que el planteamiento en estudio, que motivó la interposición del presente recurso de revisión, no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no se está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado ni relacionada con sus actividades o funciones, no perdiéndose de vista que para dar respuesta a un requerimiento de la naturaleza señalada, **se requeriría el reconocimiento de hechos bajo los supuestos que expone el recurrente** (la ilegitimidad o falsedad de alguno de esos tres documentos que refiere el recurrente).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por todo lo expuesto, es claro que al realizarse requerimientos como los presentados por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, no se encuentra obligado a atenderlos, pues ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los Entes Obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen dar por ciertas las afirmaciones de los recurrentes al formular sus requerimientos.

Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los que se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es garantizar a toda persona, el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados, en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los Entes Obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro en que, como se ha dicho reiteradamente, en el cuestionamiento formulado por el recurrente no se está solicitando el acceso a información o documentos que se encuentren en poder del Ente recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, en razón de que el Ente Obligado no puede hacer más que aquello que la ley expresamente le permite, razonamiento que encuentra sustento en la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra señala:

No. Registro: 286,300
Tesis aislada
Materia(s): Común

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII
Tesis: Página: 928

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga.*
Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.

Inclusive, validar lo requerido por el particular, implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información para dar la pauta a que los Entes Obligados, sujetos al cumplimiento de la ley de la materia, estén constreñidos a atender cualquier cuestionamiento o conducta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y con el interés público de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno y sin que, en estricto sentido sean actos de esta naturaleza, como lo prevé el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. *164032*
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 463
Tesis: 2a. LXXXVIII/2010
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*y la seguridad de las personas. En ese tenor, **información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad**, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*
Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Bajo ese orden de ideas, se estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del ahora recurrente en realidad no constituye una *"solicitud de acceso a la información pública"* que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dichos numerales.

Así pues, y a manera de conclusión, debe decirse que interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, es claro que el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el artículo 84 de la ley referida no establece que el recurso se pueda sobreseer cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública debe sobreseerse en la resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En esta tesitura, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 82, fracción I, y 84, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el recurso de revisión.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20